

EDL 2001/56663 Comunidad Autónoma de Madrid Presidencia de la Comunidad (C.A.

Madrid)

Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Boletín Oficial Madrid 2/2002, de 3 de enero de 2002

BOE 55/2002, de 5 de marzo de 2002 Ref Boletín: 02/04374

ÍNDICE

PREÁMBULO	2
CAPÍTULO PRIMERO.DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.Ámbito de aplicación	3
Artículo 2.Requisitos personales	3
CAPÍTULO II.DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO	3
Artículo 3.Accreditación	3
CAPÍTULO IV.DE LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN	3
Artículo 6.Extinción de la unión	3
Artículo 7.Inscripción	3
CAPÍTULO V.NORMAS ADMINISTRATIVAS	3
Artículo 8.Beneficios respecto de la Función Pública	3
Artículo 9.Normativa de Derecho Público	4
DISPOSICIÓN ADICIONAL	4
Disposición Adicional	4
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	4
Disposición Transitoria	
Primera , Segunda	
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	4
Disposición Derogatoria	4
DISPOSICIONES FINALES	4
Disposición Final Primera.Desarrollo reglamentario	4
Disposición Final Segunda.Entrada en vigor	4

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde:4-1-2002

Versión de texto vigente Desde 10/05/2013

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

art.3

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

art.4

Anulada por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

art.5

Anulada por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

art.8

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

art.9

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

Jurisprudencia

art.3

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

art.4

Anulada por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

art.4apa.1

Anulada por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

art.4apa.2

Anulada por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

art.4apa.3

Anulada por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

art.5

Anulada por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

art.8

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

art.9

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

Versión de texto vigente Desde 10/05/2013

PREÁMBULO

En la sociedad en la que vivimos, la sociedad del siglo XXI, el matrimonio continúa siendo la forma de unión predominante en Occidente, pero a raíz de los cambios acaecidos en el último medio siglo, otros tipos de unión demandan una regulación por parte de los poderes públicos. Las uniones de carácter estable, reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas «uniones de hecho», se encuentran en la actualidad con barreras jurídicas para su reconocimiento público.

El matrimonio y las uniones de hecho, por tratarse de instituciones distintas, obedecen a opciones y planteamientos personales que requieren el respeto a la diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico.

El Derecho, por su parte, debe ajustarse a las nuevas realidades sociales. La presente Ley trata de dar una adecuada solución a la realidad sociológica del incremento en el número de uniones entre personas, difícilmente encuadrables en las categorías jurídicas existentes.

La convivencia, estable y duradera, debe considerarse una realidad a la que los poderes públicos con capacidad normativa deben dar una respuesta convincente. La regulación normativa debe ser el mecanismo equilibrador e igualitario para aquellas personas que por el libre ejercicio de sus opciones, sean éstas cuales fueren, están o pudieran sentirse discriminadas. Hasta ahora han sido los Tribunales de Justicia y, en especial, el Tribunal Constitucional quienes han aplicado soluciones coyunturales o de emergencia a los casos concretos que se les planteaban. Sin embargo, es la normativa el marco de referencia general, en donde se han producido avances importantes en los últimos años y donde se deben plasmar las soluciones con carácter universal.

En definitiva, la aprobación de la presente Ley tiene su justificación, además, en el art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en el art. 14 de la Constitución Española que garantiza la igualdad de los españoles ante la Ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones, entre otras, de sexo, opinión o cualquier condición o circunstancia personal o social, el art. 9 de la Constitución Española relativo a la obligación de los poderes públicos de promover la igualdad evitando situaciones en que pueda producirse discriminación, así como en la Resolución de 8 de febrero de 1994 del Parlamento Europeo, sobre la igualdad de los derechos de los homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea, que reitera «la convicción de que todos los ciudadanos tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual».

Por otro lado, esta Ley dará respuesta a una limitación fundamental, derivada de la falta de legislación propia de la Comunidad de Madrid, dentro de su actual ámbito competencial.

La convivencia genera relaciones diversas de carácter intersubjetivo, muchas de las cuales se ajustan a las esferas personal y patrimonial. Su regulación supondría una extensión del Código Civil a uniones de hecho no formalizadas en sede matrimonial, especialmente en lo tocante a los convivientes, pues respecto a los descendientes las reformas del Derecho de familia dan cumplida respuesta a tales situaciones.

Sin embargo, a la espera de la referida extensión de la legislación civil, la Comunidad de Madrid debe poner sus medios y sus competencias al alcance de las uniones de hecho no reguladas, con el fin de otorgarles un reconocimiento y, además, introducir así una mayor seguridad jurídica que permita evitar situaciones de desigualdad. Todo ello, además, con la suficiente flexibilidad, de modo que los preceptos de esta Ley puedan encajar en las diversas configuraciones legislativas que alternativamente adopte la ley civil estatal, ya sea en su configuración como unión personal civil, ya sea en su conceptualización afectiva o cuasiconyugal.

En este sentido, el Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante el Decreto 36/1995, de 20 de abril, creó el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, Decreto que fue desarrollado mediante la Orden 827/1995, de 25 de abril, de la Consejería de

Integración Social, suponiendo ahora la presente Ley una respuesta clara a una demanda reconocida por amplios sectores sociales e institucionales, con el fin de apoyar un itinerario ya iniciado de reconocimiento de esta fórmula de convivencia en el marco del Derecho común que evite cualquier tipo de discriminación para la persona.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será de aplicación a las personas que convivan en pareja, de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

2. Esta Ley únicamente será de aplicación a aquellas uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Requisitos personales

1. No pueden constituir una unión de hecho de acuerdo con la normativa de la presente Ley:

a) Los menores de edad no emancipados y las personas afectadas por una deficiencia o anomalía psíquica que no les permita prestar su consentimiento a la unión válidamente.

b) Las personas ligadas por el vínculo del matrimonio no separadas judicialmente.

c) Las personas que forman una unión estable con otra persona.

d) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

e) Los parientes colaterales por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.

2. No podrá pactarse la constitución de una pareja estable no casada con carácter temporal ni someterse a condición.

CAPÍTULO II. DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO

Artículo 3. Acreditación

1. Las uniones a que se refiere la presente Ley producirán sus efectos desde la fecha de la inscripción en el Registro de las Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, previa acreditación de los requisitos a que se refiere el art. 1 en expediente contradictorio ante el encargado del Registro.

2. Reglamentariamente se regulará tal expediente contradictorio. En todo caso, la previa convivencia libre, pública, notoria e ininterrumpida en relación de afectividad, habrá de acreditarse mediante dos testigos mayores de edad en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

3. La existencia de la unión de hecho se acreditará mediante certificación del encargado del Registro.

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

CAPÍTULO IV. DE LA EXTINCIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 6. Extinción de la unión

1. Las uniones de hecho se extinguen por las siguientes causas:

a) De común acuerdo.

b) Por decisión unilateral de uno de los miembros de la unión notificada al otro por cualquiera de las formas admitidas en Derecho.

c) Por muerte o declaración de fallecimiento de uno de los miembros de la unión de hecho.

d) Por separación de hecho de más de seis meses.

e) Por matrimonio de uno de los miembros.

2. La cancelación de la inscripción de la unión de hecho podrá efectuarse a instancia de uno solo de los miembros. En este caso el encargado del Registro comunicará a la otra parte dicha cancelación.

Artículo 7. Inscripción

La concurrencia de causa extintiva de la unión se hará constar en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid en la forma que se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO V. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 8. Beneficios respecto de la Función Pública

En relación con el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

Artículo 9. Normativa de Derecho Público

Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa madrileña de Derecho Público para los miembros de parejas que hayan contraído matrimonio, serán de aplicación a los miembros de la unión de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

Acordada la admisión a trámite de cues. inconstitucionalidad por ini Prov. de 10 febrero 2004

Desestimado el recurso interpuesto en su contra por STC Pleno de 11 abril 2013 (J2013/40783)

Acordada la desestimación de la cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 81/2013 de 11 abril 2013

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional

La Administración de la Comunidad de Madrid mantendrá las oportunas relaciones de cooperación con otras Administraciones Públicas que cuenten con Registros de Uniones de Hecho o similares, al objeto de evitar supuestos de doble inscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de esta Ley, se ha de tener en cuenta a los efectos del cómputo de los doce meses a que se refiere el art. 1, si los miembros de la unión están de acuerdo.

Disposición Transitoria Segunda

Las inscripciones en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, regulado por el Decreto 36/1995, de 20 de abril, y en la Orden 827/1995, de 25 de abril, de la Consejería de Integración Social, se integrarán de oficio y con carácter inmediato en el Registro contemplado en el art. 3 de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Desarrollo reglamentario

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de la Comunidad de Madrid deberá aprobar los reglamentos de desarrollo de ésta.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.